



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 054-2015-SERNANP-OA

Lima, 09 ABR. 2015

VISTO:

El Informe N° 004-2014-SERNANP-OI-OA del 21.01.2015 del Órgano Instructor relacionado al proceso disciplinario seguido en contra de la señora Gladys Felicita Morales Barturén ex Responsable de Tesorería del SERNANP como consecuencia de encontrarse comprendida en la Observación N° 10 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refieren que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones de parte de los servidores del Estado, quienes se comprometen a cumplirlos en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose de las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que así también, la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; asimismo ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la responsabilidad a través del desarrollo de un proceso disciplinario.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 102-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014, modificada por Resolución Administrativa N° 049-2015-SERNANP-OA del 08.04.2015, solo en el extremo del último párrafo de sus considerandos, referido a la denominación de la autoridad del procedimiento y sus funciones, el Jefe de la Oficina de



Administración del SERNANP resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al ex Responsable de Tesorería del SERNANP **Gladys Felicita Morales Barturén** por haber incurrido en presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse comprendido en la **Observación N° 10 del Informe N°005-2011-2-5685 - Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**.

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el **Informe N° 005-2011-2-5685 - Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**, del Órgano de Control Institucional, que comprende entre otros al Sra. Gladys Felicita Morales Barturén en la siguiente observación:

OBSERVACIÓN N° 10.- ENTREGA DE NUEVOS ENCARGOS DE FONDOS, A SERVIDORES QUE YA TENÍAN PENDIENTE DE RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA Y/O DEVOLUCIÓN, EN EL EJERCICIO 2010.

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe de la Oficina de Administración como órgano instructor del procedimiento notificó a la procesada con el contenido de la Resolución Administrativa N° 102-2014-SERNANP del 17.10.2014, el día 22.10.2014, para que la misma en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 040-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos respectivos, siendo éstos presentados en fecha 28.10.2014 a través de la Carta N° 001-2014-GMB del 28.10.2014 en cuyo contenido se expresa lo siguiente:

Respecto a la **Observación N°10**, la procesada menciona que, oportunamente con Carta del 24.01.2014 remitió sus descargos a la entidad, sin tener respuesta hasta la fecha actual, en que se le comunica para hacer sus descargos respectivos; así también, precisa no se ha tomado en cuenta el principio de inmediatez, al no haberse adoptado con oportunidad y eficiencia las sanciones en las que pudiera haber estado involucrada considerando haberse cumplido 04 años en que se le comunico la falta; que además refiere que, el órgano auditor no habría comunicado adecuadamente su hallazgo, por cuanto se pide aclaraciones y comentarios como Administradora del SERNANP y no como responsable de Tesorería, por lo que ésta se habría limitado a comentar como administradora de la institución, respecto a la normativa de tesorería supuestamente inobservada, señala que, si bien, el órgano auditor en su Informe elaborado observa su accionar como responsable de tesorería, sin embargo, a la misma no se le habría permitido realizar sus descargos por los motivos expuestos.

Por último, en su descargo actual (Carta N° 001-2014-GMB), la procesada invoca el contenido de la Carta N° 001-2012-GMB dirigida al miembro de la Comisión Disciplinaria, documento en el que se señaló, que si bien, el área de tesorería era responsable del control y manejo de los fondos, cierto es que, de acuerdo a la Directiva "Disposiciones y Procedimientos Administrativos para Viajes y Viáticos en el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP" específicamente en el literal e) de las Disposiciones Finales, corresponde a la Oficina de Administración el seguimiento de las rendiciones de cuenta y la comunicación a quienes no hayan efectuado rendiciones de cuenta en el plazo correspondiente; que asimismo, como consecuencia del contenido de un correo electrónico del 22.11.2010 del Sr. Alejandro Mancilla (revisor), al no haberse

invocado a las personas pendientes de rendición (que se señalan en el Informe de auditoría) hacen suponer que éstas ya habrían prestado su rendición respectiva, de igual forma, del correo electrónico de fecha 23.11.2010 se verifica la coordinación entre la UOF de





Contabilidad y el revisor respectivo, con lo que se comprueba la imposibilidad de mi área, de contar en su momento con una información real y oportuna de los no rindentes.

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el acto administrativo de instauración de proceso disciplinario y efectuando el análisis de los mismos con los argumentos expuestos por la procesada en sus descargos, se considera lo siguiente:

Respecto al argumento expresado por la procesada, al mencionar que en su oportunidad remitió sus descargos correspondientes a la Comisión Disciplinaria respectiva, sin haber recibido respuesta, se debe indicar que, si bien, el órgano disciplinario pudo haber solicitado en su oportunidad sus descargos (comentarios e información a la interesada sobre su comprensión en el mencionado Informe de Auditoría), cierto es que ello, no podría entenderse como una situación generada a consecuencia de la instauración de un proceso disciplinario formal, es decir con un pronunciamiento de dicho órgano colegiado que posteriormente haya originado la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad de la entidad, por consiguiente, dicho accionar, de parte de la Comisión Disciplinaria no limita que ahora la administración cumpla con el inicio formal del procedimiento disciplinario en su contra, más aún, si se tiene en cuenta, que el procedimiento actual a aplicarse en el caso de autos, es el previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S. N° 044-2014-PCM, el cual se desarrolla en cumplimiento a los principios de impulso de oficio, celeridad, simplicidad y uniformidad previstos en los incisos 1.3, 1.9, 1.13 y 1.14 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General; que asimismo, cabe indicar que, el Informe N° 005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31.12.2009 y al 31.12.2010 CODIGO 2—5685-2011-002" elaborado por el Órgano de Control Institucional, el cual, sirve de sustento para el inicio del presente proceso disciplinario, fue remitido por la Secretaria General a la entonces Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios mediante el Memorandum N° 604-2011-SERNANP-SG del 17.10.2011, significando con ello, que la administración al proceder con la instauración del presente proceso disciplinario se encuentra dentro del plazo legal correspondiente para su inicio, al no haber operado aún la prescripción legal aplicable (servidores CAS), prevista en el artículo 17° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por consiguiente en el presente caso no existiría afectación al principio de inmediatez, el cual si bien se aplica al régimen laboral de la actividad privada, cierto es que, también, resulta aplicable al régimen de la carrera administrativa en la que se incluye a servidores y funcionarios públicos, dentro de los que se encuentran los servidores con contrato administrativo de servicios, como resulta ser el caso de la procesada; que respecto a la invocación, de que en su momento los hallazgos advertidos por el órgano auditor fueron comunicados a su persona considerando sus funciones como Jefa de la Oficina de Administración, no podría considerarse como un argumento para establecer que pudo habersele recortado su derecho a una defensa adecuada, toda vez que, al momento en que le fueron comunicados los hallazgos conocía del período en que abarcaba la auditoría practicada por el Órgano de Control Institucional, es decir, del 01.08.2009 al 13.03.2011, a ello debe abundarse, que del propio contenido del Informe de Auditoría se aprecia que la Observación objeto de análisis hace la invocación a la condición de ex responsable de tesorería que ostento en su oportunidad la procesada, quien en su momento cuando expuso sus argumentos respectivos en la carta N° 001-2012-GMB del 24.01.2012, lo hizo considerando su accionar como entonces responsable del Área de Tesorería, precisando



que efectivamente como tal, le correspondía la responsabilidad sobre el control y manejo de los fondos, que el indicar, que en su oportunidad el personal pendiente de rendición hizo las devoluciones respectivas o en su caso fueron objeto de los descuentos correspondientes por parte de la entidad, si bien, no desvirtúa el hecho concreto de que en su momento, se otorgaron nuevos encargos de fondos a aquellos servidores que mantenían pendientes de rendición, cierto es que, evidencia que, la entidad procuro regularizar dichas entregas de dinero, pero que por la inexistencia de apropiados procedimientos internos de trabajo, es que, no se habría efectuado un control adecuado y minucioso de los mismos; conforme al contenido del Informe de Auditoría si bien, la procesada ha señalado que informó a su superior jerárquico sobre viáticos otorgados y no rendidos, cierto es que, ello lo hizo a partir del mes de Julio 2011, como consecuencia de su accionar de ex Jefa de la Oficina de Administración y no como responsable de Tesorería, que no obstante refiere en su Carta N° 001-2012-GMB del 24.01.2012 la existencia de un correo electrónico de comunicación de fecha 23.11.2011 entre el Responsable de la Unidad Operativa Funcional de Contabilidad con el revisor respectivo, precisando que no era su responsabilidad dicho control, al no contar con una información real y oportuna; sobre tal situación, se entiende que la procesada no pretende desconocer sus funciones señaladas en su contrato administrativo de servicios, como encargada del funcionamiento del sistema de tesorería, así como la observancia del numeral 40.5 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N 004-2009-EF/77.15, sino que por el contrario, señala que dicha función corresponde expresamente al Jefe de la Oficina de Administración, por tanto en el presente caso no le alcanzaría responsabilidad, que así, del texto de la mencionada norma técnica, se tiene efectivamente que la responsabilidad en verificar, controlar y supervisar que los encargos se entreguen a persona que tienen pendiente de rendición de cuentas o devolución de fondos, corresponde exclusivamente a la Oficina de Administración, con las asistencias coordinadas del responsable de contabilidad, esto último teniendo en cuenta, que en su oportunidad, dicho servidor habría mantenido contacto con la persona encargada de revisar las rendiciones de dichos encargos, según así se puede advertir de los contenidos de los correos electrónicos institucionales de fechas 22 y 23.11.2010 respectivamente, elaborados por el Sr. Alejandro Mancilla y el propio responsable de la Unidad de Contabilidad, por consiguiente, la omisión atribuida a la procesada de efectuar un control adecuado en la entrega de encargos a personas que mantenían rendición pendiente o devolución de montos, no estaría debidamente sustentada en su contra, máxime aún, si respecto a la situación auditada, resultan ser otros servidores a quienes les comprende responsabilidad.

Que, como consecuencia del análisis señalado en los párrafos precedentes y respecto del presunto accionar de la procesada Gladys Felicita Morales Barturén, como responsable de Tesorería (período de gestión 01.08.2009 al 13.03.2011), se tiene que la misma, no habría incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de la observación N° 10 del Informe de Auditoría, en la que se encuentra comprendida, ello por cuanto, si bien su función ésta orientada a un correcto funcionamiento de las actividades de tesorería de control y manejo de fondos, así como, de advertir a la Oficina de Administración sobre la correcta entrega de dichos encargos, cierto es, que para ello, debía contar con instrumentos que le permitan ejercitar un adecuado cumplimiento de sus obligaciones, como son directivas y/o lineamientos que definan e instruyan la entrega de fondos y la correspondiente rendición, en los que además, se establezca como competencia de su dependencia, el supervisar adecuadamente que la entrega de encargos (fondos) no se haga respecto de aquellos servidores que aún mantenían pendiente su rendición y/o devolución, circunstancia, ésta última, en la que sí podría tener participación el área de contabilidad, por cuanto de los anexos presentados por la procesada se advierte que el mencionado revisor, mantenía coordinaciones con la indicada área, a quien le remitía información elaborada por el Jefe de la Oficina de Administración y respecto de la cual, efectuaba las precisiones respectivas, conforme así se colige de las comunicaciones que en su momento se efectuaron vía correo





electrónico (las que obran como anexo a su descargo), consecuentemente no se evidencia que la responsable de tesorería haya incumplido las normas que corresponden al funcionamiento de las actividades de tesorería, por lo que no le asiste responsabilidad sobre los hechos auditados.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar e inciso 9 del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que señala, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear** y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; así también, el **inciso 9 del artículo 230° del indicado Cuerpo Legal**, prescribe que, la potestad sancionadora, se rige entre otros por el principio de **Presunción de Licitud**, respecto del cual, **las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**, (los sombreados son nuestros), que siendo ello así, de los sustentos del acto administrativo de instauración, descargo formulado, así como de los documentos anexos al mismo, no se advierte que la ex Responsable de Tesorería del SERNANP Gladys Felicita Morales Barturén, haya actuado en forma negligente en el cumplimiento de las actividades correspondientes a Tesorería como es el control y manejo de fondos; así como en la inobservancia del numeral 40.5 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N 004-2009-EF/77.15, por cuanto, respecto de los encargos realizados a favor de quienes se encontraban con rendiciones pendientes y/o devoluciones de los mismos, luego de haberseles requerido su rendición, éstas habrían sido efectuadas, presunción a la que se arriba, con el contenido de los correos electrónicos (anexos a su descargo) de fechas 22 y 23.11.2010, a ello se agrega, que para el cumplimiento de sus funciones relacionadas con la entrega adecuada de encargos, se debía contar con instrumentos como son lineamientos y/o directivas que definan e instruyan dichas entregas y que además mencionen específicamente las áreas responsables en el control y supervisión o en su caso las que coordinadamente se encarguen de supervisar la entrega de encargos a favor de quienes estarían con rendiciones pendientes y/o devoluciones respectivas, ello por cuanto, la presunta inobservancia de la Directiva de Tesorería antes mencionada, indica taxativamente que la prohibición de entrega de encargos en la situación antes descrita, es responsabilidad de la Dirección General de Administración, que en el caso del SERNANP, correspondería a la Oficina de Administración, además, de los anexos que se adjuntaron al descargo de la procesada (copias de los mencionados correos electrónicos) es posible colegir que, las coordinaciones que en su momento se efectuaron sobre la rendición y en las que se habría podido detectar que no correspondía su entrega a favor de quienes tenían pendientes de rendición, participan áreas distintas a la unidad de tesorería, siendo ello así, podría entenderse que la procesada al efectivizar los encargos actuó en presunción a su deber de función, por tanto, no existiría razón fundada para señalar que la misma en su condición de ex responsable de Tesorería incurrió en una trasgresión al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" en el ejercicio de la función pública previstos en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, imputaciones generadas como consecuencia del **Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-**



5685-2011-002" específicamente respecto a la Observación N° 10; por éstas razones, es pertinente considerar la Absolución de la ex Responsable de Tesorería del SERNANP **Sra. Gladys Felicita Morales Barturén** de los cargos que se le imputan en la resolución de instauración.

No está demás señalar, que la finalidad de los exámenes e informes de control, es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, conforme así lo prescribe el artículo 2° de la Ley 27785- ley del Sistema Nacional de Control, además de ello, la aplicación inmediata de medidas correctivas a fin de que los hallazgos y consecuentes observaciones que se determinen, sean levantadas adecuadamente, y no así buscar únicamente la imposición de medidas sancionadoras en contra de los servidores que propendan a perjudicar su normal desenvolvimiento al interior de la entidad.

Que, el Órgano Instructor en su Informe N° 001-2015-SERNANP-OI-OA del 21.11.2015 concluye que doña **Gladys Felicita Morales Barturén** en su condición de responsable de Contabilidad (período de gestión 01.08.2009 al 13.03.2011) no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de sus funciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N° 0511-2009-SERNANP, así como, inobservado lo señalado en el numeral 40.5 del Art.40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, como consecuencia del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, específicamente sobre la Observación N° 10.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y en su condición de Órgano Instructor;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Absolver a la procesada doña **Gladys Felicita Morales Barturén** respecto de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 102-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 como consecuencia de su comprensión en la Observación 10 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002.





Artículo 2º.- La Oficina de Administración dispondrá la notificación de la presente resolución al interesado y el trámite de su publicación en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.



Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP